



Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	: ESPECIAL APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
Demandante	: RCI COLOMBIA S.A.
Demandado	: LUISA FERNANDA VILLADA LÓPEZ
Radicación	: 631904089002 2019-00168-00
Interlocutorio	: 0273

A despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia, allegada por la apoderada de la entidad solicitante, mediante escrito, al haberse surtido la aprehensión del bien el 18 de los corrientes.

CONSIDERACIONES

Al hacer el análisis respectivo encontramos que la solicitud de terminación de proceso fue presentada por la apoderada de la entidad demandante donde informa que, al haberse logrado el objetivo de aprehensión como mecanismo de pago directo de la obligación, solicitando levantar las medidas cautelares que correspondan, remitiendo los respectivos oficios y se proceda al archivo del proceso.

Conforme a lo expuesto considera el despacho que la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte actora facultada para ello se ajusta a derecho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que a la letra dice así, en su “ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. *Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución. 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil. 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía. 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago. En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013*”, y en concordancia con la ley 1676 de 2013, en tal virtud se accederá a la misma, así como al levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo Clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea LOGAN AUTHENTIQUE, tipo carrocería SEDAN, Placa KMN563, servicio PARTICULAR, color GRIS COMET, modelo 2017, Nro. Motor A812UC56821, Chasis 9FB4SREB4HM469450 con prenda

a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual se oficiaría a las mismas entidades que se comunicó la orden de inmovilización.

No se condenará en costas por la forma de terminación del proceso, una vez cumplido lo anterior archívense las diligencias.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA, promovido por RCI COLOMBIA S.A., en contra de LUISA FERNANDA VILLADA LÓPEZ, por cuanto con la aprehensión se ha logrado el pago directo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo Clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea LOGAN AUTHENTIQUE, tipo carrocería SEDAN, Placa KMN563, servicio PARTICULAR, color GRIS COMET, modelo 2017, Nro. Motor A812UC56821, Chasis 9FB4SREB4HM469450 con prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Oficiar a quienes se ordenó la inmovilización, informando de la presente decisión.

TERCERO: NO CONDENAR al pago de costas a la parte demandada por la forma de terminación del proceso.

CUARTO: En firme la presente decisión procédase al archivo del proceso, previo cumplimiento a lo ordenado y realizadas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÒN EN **ESTADO** EL
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Quindío - Circasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**340d901d4a6b84899b3df39f9a7c4013dfcb7a14fb3df15c921c1000a
cb6da25**

Documento generado en 31/08/2021 03:05:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>